

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se autoriza el cambio de adscripción de la patente de la que es titular el Agente Aduanal Leoncio Enrique Fernández Hinojosa, de la Aduana de Nuevo Laredo a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Regulación Aduanera.

ACUERDO 800-02-00-00-00-2008-103

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual el Agente Aduanal Leoncio Enrique Fernández Hinojosa, titular de la patente número 646, con adscripción en la Aduana de Nuevo Laredo, y autorización 3291 para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, solicita el cambio de adscripción de su patente a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y considerando que dicho Agente Aduanal cumple con los requisitos previstos en la fracción III, del artículo 163 de la Ley Aduanera; la Administradora Central de Regulación Aduanera, con fundamento en el artículo 11, fracción IV, en relación con el 12, Apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ACUERDA: **PRIMERO.-** Autorizar el cambio de adscripción de la patente de la que es titular el Agente Aduanal Leoncio Enrique Fernández Hinojosa, de la Aduana de Nuevo Laredo a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México; **SEGUNDO.-** Notifíquese este Acuerdo mediante oficio al Agente Aduanal Leoncio Enrique Fernández Hinojosa, anexando copia con firma autógrafa del mismo; **TERCERO.-** Gírense oficios a los Administradores de las Aduanas antes mencionadas, remitiéndoles copia fotostática del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del interesado.

México, D.F., a 27 de marzo de 2008.- En suplencia por ausencia de la Administradora Central de Regulación Aduanera y del Administrador de Regulación Aduanera "1", con fundamento en los artículos 2, 8 tercer párrafo, 10 y 11, fracción IV, y párrafos siguientes a la fracción LXXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, firma el Administrador de Regulación Aduanera "2", **José Flores Alarcón.-** Rúbrica.

(R.- 265970)

ACUERDO mediante el cual se autoriza el cambio de adscripción de la patente de la que es titular el Agente Aduanal Francisco Javier Fernández Hinojosa, de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México a la Aduana de Nuevo Laredo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Regulación Aduanera.

ACUERDO 800-02-00-00-00-2008-106

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual el Agente Aduanal Francisco Javier Fernández Hinojosa, titular de la patente número 1021 con adscripción en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y autorización 3290 para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, solicita el cambio de adscripción de su patente a la Aduana de Nuevo Laredo, y considerando que dicho Agente Aduanal cumple con los requisitos previstos en la fracción III, del artículo 163 de la Ley Aduanera; la Administradora Central de Regulación Aduanera, con fundamento en el artículo 11, fracción IV, en relación con el 12, Apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ACUERDA: **PRIMERO.-** Autorizar el cambio de adscripción de la patente de la que es titular el Agente Aduanal Francisco Javier Fernández Hinojosa, de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México a la Aduana de Nuevo Laredo; **SEGUNDO.-** Notifíquese este Acuerdo mediante oficio al Agente Aduanal Francisco Javier Fernández Hinojosa, anexando copia con firma autógrafa del mismo; **TERCERO.-** Gírense oficios a los Administradores de las Aduanas antes mencionadas, remitiéndoles copia fotostática del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del interesado.

México, D.F., a 27 de marzo de 2008.- En suplencia por ausencia de la Administradora Central de Regulación Aduanera y del Administrador de Regulación Aduanera "1" con fundamento en los artículos 2, 8 tercer párrafo, 10 y 11 fracción IV, y párrafos siguientes a la fracción LXXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, firma el Administrador de Regulación Aduanera "2", **José Flores Alarcón.-** Rúbrica.

(R.- 265971)

CIRCULAR CONSAR 14-14, Modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 14-14

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su Septuagésima Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de febrero de 2008, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50. fracción II, 80. fracción V, 90., 58 y 59 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 76 y 106 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 10 de junio de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Circular CONSAR 14-11, relativa a las "Reglas Generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR", con sus modificaciones y adiciones, a fin de establecer el régimen de comisiones que deben observar las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;

Que el pasado 31 de marzo de 2007, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual prevé en su artículo 76 que es derecho de todo trabajador contar con una cuenta individual operada por el PENSIONISSSTE o por una Administradora de Fondos para el Retiro que elija libremente;

Que el artículo 106 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, prevé que el PENSIONISSSTE estará sujeto para su operación, administración y funcionamiento, a la regulación y supervisión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir con las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las reglas de carácter general que emita dicha Comisión aplicables a las Administradoras de Fondos para el Retiro;

Que a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha estimado conveniente adecuar las reglas generales previstas en la Circular CONSAR 14-11 antes mencionada, a fin de establecer las comisiones que las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR podrán cobrar por concepto de los procesos operativos relacionados con el sistema de ahorro para el retiro previsto en dicha Ley, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL
REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS
DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR**

UNICA.- Se MODIFICAN las fracciones I, II, III y X de la regla segunda, la regla tercera; el primer párrafo y la fracción X de la regla cuarta; la regla sexta; la regla décima primera y la regla décima segunda de la Circular CONSAR 14-11, "Reglas Generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR", modificada y adicionada por las Circulares CONSAR 14-12 y CONSAR 14-13, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 10 de junio de 2006, 20 de septiembre de 2006 y 2 de abril de 2007, respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDA.- ...

- I. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las instituciones públicas que realicen funciones similares a éstas;
- II. Ahorro para el Retiro, los montos enterados por las dependencias y entidades públicas por el concepto de retiro destinados a las cuentas individuales de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- III. Aportaciones SAR-ISSSTE, los montos enterados por las dependencias y entidades públicas, destinados a las cuentas individuales de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

IV. a IX....

X. RCV-ISSSTE, las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XI. y XII....”

“TERCERA.- Las Empresas Operadoras cobrarán a cada una de las Administradoras una comisión fija igual a la cantidad que dichas empresas están obligadas a pagar por concepto de derechos de inspección y vigilancia que se encuentran previstos en la fracción III del artículo 31-B de la Ley Federal de Derechos. Dicha cantidad será actualizada, en su caso, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 1o. de dicha Ley Federal de Derechos.

Las Administradoras deberán cubrir el cincuenta por ciento de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del año anterior al que corresponda, y el cincuenta por ciento restante a más tardar el día 30 de junio del año de que se trate.”

“CUARTA.- Las Empresas Operadoras cobrarán a las Administradoras, como máximo, las comisiones siguientes:

	Proceso	Concepto de cobro	Comisión (Monto en pesos)
I. a IX	...	...	...
X.	...	Por cada proceso de activación de CLIP.	...
XI. a XV.	...	...	...

“SEXTA.- Las comisiones por el proceso de activación de la CLIP deberán ser pagadas a las Empresas Operadoras, por la Administradora en la que se encuentre registrado el trabajador que haya solicitado la CLIP.

En caso de que se haya efectuado el traspaso de una cuenta individual de una Administradora a otra, a través del Sistema ID a que se refieren las reglas generales relativas al traspaso de cuentas individuales emitidas por la Comisión, la Administradora Receptora será quién deberá pagar la comisión por el proceso de activación de la CLIP.”

“DECIMA PRIMERA.- Por cada proceso de recaudación y dispersión de los recursos de RCV-ISSSTE, las Empresas Operadoras cobrarán a las instituciones de crédito o Administradoras, una comisión de un peso con quince centavos por registro de cada operación en cada cuenta individual.”

“DECIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras cobrarán a las instituciones de crédito una comisión de nueve pesos con setenta y tres centavos por cada proceso de:

- I. Traspaso de Aportaciones SAR-ISSSTE de una Institución de Crédito a otra, y
- II. Transferencia de recursos de la subcuenta del fondo de la vivienda de una cuenta individual al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para la amortización de un crédito de vivienda otorgado por dicho Fondo.”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán cobrar, por los procesos que hayan iniciado antes de la fecha de entrada en vigor de las presentes modificaciones y adiciones, las comisiones previstas conforme a las disposiciones aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor de esta Circular.

Las comisiones establecidas en la presente Circular se aplicarán a los procesos que inicien a partir de la fecha de su entrada en vigor.

TERCERA.- A partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes modificaciones y adiciones y hasta el 31 de diciembre de 2008, las entidades autorizadas para administrar los recursos de Ahorro para el Retiro, deberán cubrir a las Empresas Operadoras una comisión equivalente al 0.07 por ciento anual sobre el saldo diario promedio de dichos recursos, y la cual pagarán con cargo a la comisión máxima anual de 0.50 por ciento anual que se cobra mensualmente a las cuentas individuales de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El cobro de la comisión prevista en la presente regla transitoria se hará el primer día hábil de cada mes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

México, D.F., a 3 de abril de 2008.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Moisés Schwartz Rosenthal**.- Rúbrica.